

Al contestar refiérase  
al oficio n.º **15922**

03 de setiembre de 2025  
**DFOE-BIS-0513**

Señora  
Ana Julia Araya Alfaro  
Jefe del Área  
Área de Comisiones Legislativas II  
**Asamblea Legislativa**  
[maureen.chacon@asamblea.go.cr](mailto:maureen.chacon@asamblea.go.cr)

Estimada señora:

**Asunto:** Asesoría sobre el texto base del proyecto de ley tramitado bajo el expediente legislativo n.º 24790

Se atiende su solicitud contenida en el oficio n.º AL-CPASOC-1069-2025, mediante el cual solicita asesoría de la Contraloría General de la República (CGR) sobre el proyecto de Ley denominado "Reforma integral a la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, en aras de fortalecer y garantizar la eficacia, eficiencia y administración en la distribución, ejecución y fiscalización de los recursos asignados a programas sociales financiados por el FODESAF, Ley N.º 5662 del 23 de diciembre de 1974", tramitado bajo el expediente legislativo N° 24.790.

**I. Consideraciones generales del proyecto de ley según su exposición de motivos**

La exposición de motivos del proyecto de ley señala como propósito central el fortalecimiento institucional y operativo del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF), mediante reformas a la Ley N.º 5662 y otras disposiciones conexas. Entre los principales aspectos planteados se incluyen:

- a) El uso más eficiente de los recursos del FODESAF, mediante reasignaciones presupuestarias dentro del mismo ejercicio presupuestario, en función de la capacidad de ejecución de las unidades ejecutoras;
- b) El uso obligatorio del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE) como instrumento único para el registro y selección de personas beneficiarias de programas financiados por el Fondo;

- c) La modificación del perfil de beneficiarios extranjeros, restringiendo su acceso al Fondo a personas con residencia legal en condición de permanencia, debidamente otorgada por la Dirección General de Migración y Extranjería;
- d) La incorporación del programa de asegurados por cuenta del Estado (ACE) a la Ley N.º 5662, mediante la definición normativa de su población beneficiaria;
- e) El fortalecimiento de las funciones de evaluación, control, seguimiento, fiscalización, contabilidad y cobro, así como el otorgamiento de personalidad jurídica instrumental para actuar en procesos judiciales a la Dirección de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (DESAF);
- f) El aumento del porcentaje de administración del Fondo, que pasaría de un 0.50% a un 0.65% del total de ingresos del FODESAF;
- g) La exclusión parcial de los recursos del FODESAF del trámite de aprobación de presupuestos extraordinarios y modificaciones presupuestarias ante la Asamblea Legislativa, mediante la reforma del artículo 45 de la Ley N.º 8131;
- h) La regulación del uso de los superávits generados por la no ejecución presupuestaria, incluyendo el traslado del superávit libre a más tardar el 31 de marzo del año siguiente a su asignación, y la posibilidad de utilizar el superávit específico en periodos presupuestarios adicionales, previa justificación del cumplimiento de metas;
- i) La centralización de las transferencias presupuestarias sociales en Caja Única, mediante el uso obligatorio del Sistema Único de Pagos de Recurso Social (SUPRES), definido como un sistema centralizador y validador de pagos sociales, con capacidad de interoperar en tiempo real con el SINIRUBE;
- j) La derogación y modificación de disposiciones en otras leyes vigentes, incluida la derogación del inciso b) del artículo 77 de la Ley N.º 9036, que transformó el IDA en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER).

Estas reformas, según lo expuesto, buscan mejorar la eficiencia operativa, el control financiero y la trazabilidad del uso de recursos públicos destinados a programas sociales. No obstante, su alcance normativo y funcional plantea implicaciones que requieren análisis específico sobre su viabilidad jurídica, operativa y fiscal, así como sobre sus eventuales efectos en los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y universalidad del derecho a la protección social.

## **II. Análisis al texto del proyecto de ley**

El análisis del Órgano Contralor se enmarca dentro de sus competencias, por lo que aquellos aspectos del articulado que no correspondan a las atribuciones de la CGR no serán abordados, ya que dichos temas son competencia de otras instancias especializadas, conforme al ordenamiento jurídico vigente.

En ese contexto, se exponen las siguientes observaciones:

### **1. Alcance del destino específico y parámetros técnicos para su definición**

El artículo 2.º de la Ley N.º 5662 vigente regula cuáles son las personas que pueden ser beneficiarias del Fondo, así como el parámetro a partir del cual dichas personas pueden acceder a tales recursos, cuál es: ostentar la condición de pobreza básica, pobreza extrema o vulnerabilidad económica. Sobre el particular, es importante señalar que dicho artículo resulta determinante, en tanto que sienta las bases o elementos esenciales del destino específico que tienen los recursos del FODESAF.

En tal sentido, la reforma propuesta a ese numeral en el proyecto de ley plantea cambios, al parecer con una tendencia restrictiva, puesto que redefine los alcances de las personas beneficiarias, excluyendo de manera expresa categorías actualmente contempladas. En este sentido, se elimina la referencia a las personas adultas mayores, las personas con discapacidad y mujeres jefas de hogar. Se restringe el beneficio a los costarricenses y extranjeros con residencia legal permanente en el país debidamente otorgada por la Dirección General de Migración. También se suprime el parámetro referencial para la definición de la condición de pobreza, a partir de la línea de pobreza definida por el INEC, así como los principios de progresividad y priorización en la atención.

En consecuencia, desde la perspectiva de Hacienda Pública, una reforma de esta naturaleza plantea un cambio en la cobertura del destino específico, dado que para la categoría de extranjeros, se restringe el beneficio a aquellos que tengan una residencia legal permanente y elimina la referencia expresa a grupos vulnerables. Con ello se reduciría la cobertura que dichos recursos tienen en la actualidad, los cuales deben estar dirigidos a paliar la condición de pobreza de tales grupos.

Por ende, la reforma en los términos propuestos, puede dificultar la planificación y ejecución presupuestaria orientada a metas de cobertura, pero sobre todo, podría debilitar la norma a partir de la eliminación de los parámetros técnicos (relacionados con la línea de pobreza) y los principios de progresividad y priorización en la atención, los cuales brindan elementos técnicos y objetivos relacionados con el alcance y cobertura del destino específico.

Si bien la reforma al artículo 2º puede considerarse un tema propio de la voluntad del legislador, es criterio del Órgano Contralor que una variación de la norma en tales proporciones debe necesariamente ser respaldada por análisis técnico-legales que demuestren que la misma no implica una afectación a las poblaciones vulnerables determinadas por el legislador originario como destino específico y sobre todo que no implicaría una afectación a nivel de derechos humanos de las personas residentes temporales, en tanto, se les podría limitar el acceso a derechos básicos como salud y alimentación.

El cambio propuesto requiere respaldo técnico que asegure su compatibilidad con los principios que rigen el uso de recursos de destino específico, por lo que sería recomendable

mantener referencias mínimas a criterios objetivos de focalización, para preservar la coherencia entre el marco legal y los mecanismos de control presupuestario.

## **2. Asignación inicial y reasignación de recursos del Fondo**

El proyecto de ley pretende la adición de un artículo 3 bis a la Ley N.º 5662, cuyo objetivo es regular la asignación inicial de los recursos del Fondo, así como la reasignación de los mismos, en orden al monitoreo, revisión y seguimiento que realice la DESAF sobre la ejecución de dichos recursos.

La propuesta normativa deja claro que la asignación inicial de recursos no podrá ser modificada. Sin embargo, durante la fase de ejecución de los programas, tales recursos estarían sujetos a reasignaciones por parte de la DESAF, en atención a los resultados contemplados en los informes mensuales que las unidades ejecutoras deben presentar durante el proceso de monitoreo y revisión (cumplimiento de metas según objetivos y programación, así como su alineamiento con los Planes Nacionales de Desarrollo, inversión pública y políticas sectoriales).

Al respecto, el Órgano Contralor considera que esta propuesta es omisa en cuanto a criterios técnicos operativos que determinen la procedencia de dichas reasignaciones. La ausencia de tales criterios podría dificultar el control y la trazabilidad sobre el uso y destino de esos recursos, abriendo la posibilidad a eventuales decisiones discrecionales. Asimismo, esa práctica podría afectar el principio de planificación y el de programación presupuestaria dentro del mismo ejercicio fiscal, en tanto que podrían darse cambios en los objetivos, las metas y los productos que pretenden alcanzar las unidades ejecutoras de los programas, derivados de la modificación de los recursos necesarios para cumplirlos.

## **3. Programa “Asegurados por cuenta del Estado” y suscripción de convenios para programas ejecutados por la CCSS**

Actualmente el artículo 4 de la Ley N.º 5662 regula el financiamiento del Régimen no contributivo de la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS), el cual se fija en un 10,35% de los recursos del FODESAF. La propuesta legislativa busca reformar el citado artículo 4, para adicionar lo correspondiente a la presupuestación de recursos para el programa de “asegurados por cuenta del estado” (ACE), así como, la obligatoriedad de la firma de un convenio de cooperación y aporte financiero para todos los programas ejecutados por la CCSS.

En lo referente al programa ACE, la reforma al artículo 4 plantea varios aspectos de fondo relevantes, a saber, que el FODESAF será la fuente de recursos del citado programa (presupuestación), la cobertura (beneficiarios) que tendrían tales recursos e introduce la conceptualización del grupo poblacional objeto del programa.

Desde la perspectiva de Hacienda Pública, el elemento asociado a la presupuestación de recursos para el programa ACE refuerza en la Ley N.º 5662 lo regulado con anterioridad en el artículo 6 de la Ley "Aprobación de los contratos de préstamo

DFOE-BIS-0513

5

03 de setiembre, 2025

suscritos con el Banco Interamericano de Desarrollo para el Programa de mejoramiento de los servicios de Salud y Construcción Hospital Alajuela”, Ley N.º 7374, en el cual se establece que “El costo de atención de la población indigente se cubrirá con los recursos provenientes de las partidas del Fondo de Asignaciones Familiares”. No obstante lo anterior, al introducirse ese elemento como una adición al actual artículo 4 de la Ley N.º 5662, se corre el riesgo de entender o interpretar que los recursos dirigidos al programa ACE pueden provenir del diez coma treinta y cinco por ciento (10,35%) de FODESAF que está destinado actualmente al financiamiento del Régimen no contributivo de pensiones.

En razón de lo anterior, el Órgano Contralor considera necesario que en dicha norma u otra separada, se indique con claridad cuál será la fuente de los recursos, más allá de señalar al FODESAF como tal, a fin de evitar interpretaciones erróneas asociadas al 10,35% de los recursos del Fondo que deben ser destinados actualmente al financiamiento del Régimen no contributivo de pensiones.

Adicionalmente en cuanto a la definición y alcance del grupo poblacional objeto del programa de asegurados por cuenta del estado, se ha podido identificar que la citada reforma pretende insertar en el artículo 4º de la Ley N.º 5662, una definición equiparada al concepto de “habitante de calle”. No obstante, tal condición se dimensiona a partir de otros requisitos o elementos (alimentación, vestuario, vivienda y salud), contemplados actualmente en el Decreto Ejecutivo denominado “Se reconoce el derecho de los Asegurados por cuenta del Estado a recibir servicios para la protección de su salud sin el pago directo de su parte, en las instalaciones de la Caja Costarricense de Seguro Social”, N.º DE-17898-S.

Tal circunstancia podría generar en la práctica una disminución en el alcance del programa en detrimento de las personas que no están incorporadas a otro régimen, categoría, convenio de la CCSS y que además no tienen capacidad de pago, dejándolas potencialmente fuera de los beneficios del régimen de salud y, en particular, de la aplicación del principio de universalidad al que está obligado el Estado costarricense respecto a toda su población, de conformidad con el artículo 177 de la Constitución Política.

Por lo anterior, la Contraloría General considera que una norma de esta naturaleza debe tender a definir claramente los parámetros o criterios que deben cumplir los potenciales beneficiarios de los recursos del fondo, según el programa de asegurados por cuenta del Estado, de manera tal que evite exclusiones, en contra del principio de universalidad contemplado en la Constitución Política.

Además, la citada reforma al artículo 4 de la Ley N.º 5662 pretende instaurar como requisito indispensable la firma de convenios de cooperación y aporte financiero para todos los programas ejecutados por la CCSS. Sobre el particular, la Ley vigente regula la posibilidad de que el FODESAF financie programas establecidos por ley específica o por convenios. De esta forma es relevante que quede claro que existen casos que no requieren la firma de dichos convenios, verbigracia, los relativos a destinos específicos diferenciados de pobreza o pobreza extrema que tienen como fuente de recursos el FODESAF, por cuanto

al no tratarse de beneficiarios en tal condición no resultaría procedente la aplicación de controles propios de la Ley N.º 5662, sino los contenidos en la ley especial que dió cabida al nuevo destino específico.

#### **4. Dotar a la DESAF de personalidad jurídica instrumental**

El proyecto de ley contempla una posible reforma al artículo 11 de la Ley N.º 5662, a fin de otorgarle personalidad jurídica instrumental a la DESAF. Según la propuesta, la Dirección a partir del otorgamiento de ese tipo de personalidad tendría la posibilidad de interponer ante las instancias correspondientes los cobros de las sumas que el Fondo deje de percibir como parte de su financiamiento, de conformidad con el artículo 15 de la Ley N.º 5662.

Valga destacar que esa ficción “constituye una personalidad presupuestaria que permite administrar un propio presupuesto y, por ende, recursos con independencia del Presupuesto del ente público al que pertenece el órgano desconcentrado. La personalidad instrumental permitiría al órgano disponer de determinados bienes en forma separada del ente al que pertenece. Y si es titular de bienes, es titular de un patrimonio y de un presupuesto que le permita manejar ese patrimonio...”<sup>1</sup>

En el contexto de la Hacienda Pública, es muy importante que el legislador valore, previa emisión de estudios técnicos y jurídicos, la incorporación de regulaciones como la pretendida, dado que corresponden a mecanismos de transferencia de funciones y/o potestades de la Administración Pública Central hacia diferentes órganos (como es el caso de la desconcentración) o entidades (tal y como lo pretende el referido proyecto de ley), los cuales deben crearse de manera excepcional, en virtud de que pueden impedir una actuación eficiente y coordinada del Estado para la atención de los intereses públicos a los cuales está obligado. Con anterioridad, el Órgano Contralor se ha referido a la creación de nuevas estructuras organizacionales haciendo uso de mecanismos jurídicos particulares, sobre los cuales debe verificarse su idoneidad en términos de asegurar la eficiencia y el correcto uso de los recursos públicos (Memoria Anual 2014, página 44).

Tómese en cuenta que el legislador, mediante la aprobación de la Ley “Fortalecimiento del control presupuestario de los órganos desconcentrados del gobierno central”, N.º 9524, procuró la unificación de la gestión presupuestaria, de cara a la realidad atomizada de la estructura administrativa y sus órganos desconcentrados. Precisamente, el proyecto de ley base N.º 20.203 (correspondiente a la citada Ley), señalaba en su exposición de motivos que “La coordinación y coherencia interna de la administración central al momento de ejecutar sus funciones es un tema que se reclama constantemente, al tiempo que se advierte un estancamiento del aparato estatal en el cumplimiento de sus fines, para lo cual resulta conveniente la unificación presupuestaria de los ministerios y sus órganos desconcentrados, que aun cuando dista de ser la solución a todos los problemas de eficiencia en la planificación y ejecución del gasto se espera que pueda contribuir a cambiar

---

<sup>1</sup> Procuraduría General de la República. Dictamen N.º C-152-2002 del 12 de junio de 2002.

la dinámica actual de ejecución. / Impulsar acciones coordinadas y contar con una administración pública cada vez más eficiente y coordinada es un fin irrenunciable y será el resultado de diversos esfuerzos. Desagregar versus concentrar funciones una tensión siempre presente en cualquier administración y sistema. No obstante, los resultados de uno u otro modelo y los diferentes matices que entre estos puedan surgir deben ser analizados y evaluados, a fin de impulsar los ajustes que se presenten como necesarios...”

El Órgano Contralor no considera necesaria una reforma de este tipo, en tanto que existen o pueden crearse mecanismos de control y fortalecimiento asociados a la gestión del Ministerio de Trabajo, al cual pertenece la DESAF, que pueden optimizar el cobro de las sumas que el Fondo deje de percibir como parte de su financiamiento.

No obstante lo anterior, en caso de que el legislador lo considere pertinente, se recomienda que la propuesta normativa de reforma al artículo 11 de la Ley N.º 5662, sea previamente sometida a un análisis técnico jurídico concreto sobre la posibilidad de otorgar ese tipo de personalidad (con los alcances indicados en la propuesta), a una entidad como la DESAF, puesto que, como es sabido, su naturaleza jurídica es de “ente técnico”, no así un órgano desconcentrado. En tal sentido, resulta conveniente determinar el impacto que el otorgamiento de esa personalidad jurídica instrumental puede ocasionar.

Asimismo, se considera prioritario que el legislador determine el alcance de dicha personalidad, con el objetivo de que se señale expresamente si la capacidad de cobro es la única facultad que gozará esa entidad, de modo tal que se evite (a partir de una eventual aprobación del proyecto de ley) una interpretación extensiva considerando los alcances genéricos del concepto de personalidad jurídica instrumental.

##### **5. Fortalecimiento de las funciones de fiscalización, seguimiento y evaluación**

En línea con lo señalado en el párrafo anterior, el proyecto de ley busca en términos generales fortalecer las potestades de la DESAF, mediante la adición de un **artículo 17 bis y un 18 bis** para asignarle, en el primero de los casos, de manera exclusiva a la DESAF la función de contabilidad del Fondo que en la actualidad realiza la CCSS y en el segundo caso, definir con mayor precisión la potestad de fiscalización, evaluación, control y seguimiento. Asimismo, se plantea adicionar los **artículos 29, 30 y 31** relacionados con la potestad de evaluación.

Considera el Órgano Contralor que artículos como los citados podrían reflejar una tendencia hacia la desconcentración de funciones de la DESAF, asociadas a una personalidad jurídica instrumental, según su concepto genérico y no a una personalidad de este tipo otorgada solo para la gestión de cobros, como lo indica el referido artículo 11. Al respecto, el Órgano Contralor reitera la necesidad de tomar en cuenta todas las observaciones realizadas con anterioridad, referentes al artículo 11 del proyecto.

Particularmente en relación con el **artículo 30**, la Contraloría General sugiere que se indique expresamente que los programas y proyectos financiados con recursos del FODESAF, sujetos a evaluación de la DESAF, serán aquellos que estén relacionados

directamente con el destino específico de pobreza y pobreza extrema. Lo anterior, con el fin de diferenciar otros destinos específicos que tienen como fuente de recursos el citado Fondo, pero que responden a esquemas de control diferenciados dispuestos en leyes especiales.

## 6. Uso diferenciado de superávits

Otro aspecto importante, contenido en el proyecto de ley bajo análisis, es una modificación al actual **artículo 27** de la Ley N.º 5662 que regula el uso de los superávits. El numeral vigente establece que esos recursos, generados por las entidades beneficiarias del Fondo, sin hacer distinción por tipo de superávit (libre o específico), deberán ser reintegrados al Fondo a más tardar el 31 de marzo del año siguiente a su generación para luego ser incorporados al presupuesto general del Fondo a efecto de que sean usados conforme a lo indicado en la citada Ley.

En la propuesta del proyecto de ley, se plantea una reforma a ese artículo en el sentido de definir que el reintegro se realizará sobre los superávits libres. Asimismo se señalan algunos parámetros relativos al uso de los superávits específicos por parte de los beneficiarios de recursos del fondo (entidades ejecutoras), a efecto de ampliar a periodos presupuestarios adicionales el uso de tales recursos del superávit, previa demostración del avance sobre el cumplimiento de las metas dispuestas, la debida justificación y la validación de compromisos.

Considera la Contraloría General que la citada propuesta conlleva un riesgo en la clasificación discrecional del superávit como específico, que podría incidir en la sostenibilidad del fondo y el uso menos eficiente de los recursos en detrimento de las poblaciones vulnerables que pretende proteger la Ley N.º 5662 y sus reformas.

## 7. Derogatorias y modificaciones conexas

- Eliminación de una fuente de recursos para el INDER

Por otra parte, el proyecto de ley en su **artículo 2.º** plantea la derogación del inciso b) del artículo 77 de la Ley "Transformación del Instituto Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (Inder) de 29 de mayo de 2012", Ley N.º 9036 del 11 de mayo de 2012.

Lo anterior implica la eliminación de una fuente de recursos para el INDER, situación que considera el Órgano Contralor, debe valorarse a la luz de un análisis previo que determine la no afectación de dicho Instituto, en caso de reducirse su financiamiento, o bien, la necesidad de que se sustituyan esos ingresos por otra fuente alterna.

- Excepción de aprobación por parte de la Asamblea Legislativa a las transferencias entre programas presupuestarios del FODESAF

Se inserta un artículo 4º al proyecto de ley, el cual plantea una reforma al subinciso iii) del inciso a) del artículo 45 de la "Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos", Ley N.º 8131 del 18 de setiembre del 2001, el cual obliga a las instituciones o entes dentro del ámbito de aplicación de la citada norma, a remitir para

aprobación de la Asamblea Legislativa, los presupuestos extraordinarios y modificaciones del presupuesto nacional que impliquen transferencias entre programas presupuestarios. Sobre el particular, la pretendida reforma busca que esas transferencias de recursos del Fondo sean exceptuadas de ese trámite de aprobación ante la Asamblea Legislativa.

Al respecto es menester señalar que una excepción de esta naturaleza podría generar riesgos de que se concreten modificaciones presupuestarias al margen del conocimiento y análisis de la Asamblea Legislativa, principalmente aquellos que impliquen modificaciones significativas o de fondo que puedan afectar la programación original o la distribución integral del Fondo. De tal forma, se restringen controles respecto al cumplimiento del fin específico del Fondo, su suficiencia e integralidad, así como el cumplimiento del principio de progresividad del gasto social, aspectos relevantes para el órgano legislativo mediante el control presupuestario -previo- que ejerce.

- Modificaciones a otras normas

Según el artículo 3° del proyecto de Ley, se plantea la derogatoria del “Transitorio II de la Ley " Reforma Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, N.° 5662, Ley Pensión para Discapacitados con Dependientes N.° 7636, Ley de Creación del ICODER, Ley N.° 7800, Ley Sistema Financiero Nacional para Vivienda N.° 7052 y Ley Creación Fondo Nacional de Becas, Ley N.° 8783 del 14 de octubre del 2009”.

Valga acotar que la redacción del citado artículo 3° hace la referencia concreta a la derogatoria del Transitorio II de la Ley N.° 5662, sin embargo, para las demás normas citadas en el artículo 3° del proyecto de ley, se omite una referencia a numerales específicos, motivo por el cual, según dicha redacción, puede entenderse que lo pretendido es la derogatoria total de las leyes citadas, situación que se debe verificar.

### **III. Conclusiones**

A partir del análisis realizado, es criterio del Órgano Contralor que el proyecto de ley tramitado bajo el número de expediente 24.790, incorpora elementos que inciden en aspectos esenciales de la Ley vigente, como la población beneficiaria objeto del destino específico, así como de índole estructural que varían el modelo vigente de asignación, gestión y ejecución de los recursos del FODESAF.

En particular, se identifican modificaciones en la norma que podrían alterar las condiciones de acceso a recursos del Fondo, así como la forma en que se ejecutan, asignan y redistribuyen esos recursos, sin que se evidencie un marco normativo claro que establezca y defina la necesidad de contar con criterios técnicos y financieros previos que sustenten dichos cambios.

La incorporación de nuevas disposiciones —como la reasignación de fondos por vía administrativa, la redefinición de beneficiarios o el otorgamiento de personalidad jurídica instrumental a la DESAF— exige una valoración integral de su coherencia con el principio de

DFOE-BIS-0513

10

03 de setiembre, 2025

legalidad presupuestaria, el régimen de control del gasto público y los marcos de planificación vigentes.

En tal sentido, la Contraloría General considera que las reformas propuestas en el proyecto de ley requieren de un análisis más profundo e integral basado en datos y criterios técnicos, los cuales aseguren una mayor consistencia normativa y presupuestaria respecto al uso de los recursos del Fondo, en atención a los principios rectores de la Hacienda Pública (vgr. eficiencia, equidad, universalidad de la prestación de los servicios de salud y sostenibilidad del gasto público, entre otros) y a los objetivos dispuestos para el FODESAF respecto a la atención de la población vulnerable en situación de pobreza o pobreza extrema, como destino específico encomendado por el legislador originario.

Atentamente,

Carolina Retana Valverde  
**Gerente de Área**

Karla Salas Solano  
**Fiscalizadora**

**CGR** | Firmado  
digitalmente  
Valide las firmas digitales

HBH/ltrs

**NI:** 11965-2025

**Ce:** Licda. Marta Acosta Zúñiga, Contralora General de la República  
MSc. Amelia Jiménez Rueda, Gerente de División  
Expediente

**G:** 2025000577-16

**P:** 2025019267